

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 02975 - 2022

Fecha de la Resolución: 26 de Octubre del 2022 a las 9:35 a. m.

Expediente: 16-000135-1027-CA

Redactado por: Roxana Chacon Artavia

Clase de asunto: ordinario

Analizado por: SALA SEGUNDA

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Laboral

Tema: Prescripción en pensión

Subtemas:

Tema: Prescripción de derechos y acciones no originados en contratos de trabajo (artículo 607 del Código de Trabajo)

Subtemas:

Tema: Pensión por viudez

Subtemas:

Tema: Matrimonio

Subtemas:

Tema: Inconstitucionalidad

Subtemas:

EXISTIÓ PRESCRIPCIÓN EN ASUNTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ. APLICA PLAZO ANUAL DEL ARTÍCULO 607 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PRETENSIÓN DE NULIDAD DE RESOLUCIONES SOBRE COBROS A LA ACTORA (SE LE HABÍAN GIRADO DINEROS, POR CONCEPTO DE PENSIÓN, EN FORMA IMPROCEDENTE). En un inicio, ella compartía la pensión por viudez con otra señora. Luego, esta última contrajo matrimonio y la Administración le canceló el beneficio, incrementándose así el monto de pensión de la promovente. Mas, cuando se declaró inconstitucional el artículo 20 inciso d) del Reglamento de IVM, se obligó a la CCSS a devolver las pensiones canceladas con base en esa normativa. Una vez notificadas las resoluciones de los recursos de revocatoria y apelación, la accionante tardó más de un año en presentar la demanda en vía judicial. [2975-22]

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

160001351027CA

**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 16-000135-1027-CA

Res: 2022-002975

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso ordinario seguido en el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por [Nombre 013], viuda, ama de casa y vecina de Puntarenas, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial, la licenciada Rita María Arias González, de calidades ignoradas, y contra [Nombre 002], oficio y domicilio desconocidos. Figura, como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Guillermo Bonilla Vindas, vecino de San José; y, como abogado director de la codemandada [Nombre 002], el licenciado Carlos Manuel Venegas Gómez, de calidades desconocidas. Todos mayores, casados y abogados; con las excepciones indicadas.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La actora indicó en la demanda que a la señora [Nombre 013] se le otorgó pensión por vejez a partir del 08 de noviembre de 1991. Explicó que, de conformidad con lo regulado en el artículo 44 del Reglamento de Seguro, Invalidez, Vejez y Muerte, compartió su pensión con la de [Nombre 002]. Señaló que, la señora [Nombre 002] contrajo matrimonio el 25 de marzo del año 1996, razón por la cual, se canceló su beneficio a partir de la planilla de julio de ese año y, su jubilación se incrementó. Reseñó que, la Sala Constitucional mediante el voto número 2010-18965 de las 13:18 horas del 17 de noviembre del 2010, declaró inconstitucional el artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que, se obligó a la institución a reanudar aquellas pensiones canceladas con base en esa normativa. Dijo, el 28 de julio del 2011, la Administración de Pensiones, le notificó la reanudación de pago de la pensión de la señora [Nombre 002]. Añadió, contra la resolución inicial emitida por el órgano director número 45-2011 de las 9:00 horas del 27 de marzo del 2012, interpuso recurso de revocatoria y apelación, declarándose ambos sin lugar. Mencionó que, la Caja Costarricense de Seguro Social por resolución número 483 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014, dispuso que se debe proceder con el cobro de los dineros girados de manera improcedente a su favor, sin que se siguiera un proceso de lesividad. En virtud de lo anterior, solicitó que se condene a la demandada en sentencia a: 1. Anular las resoluciones números 45-2011 de las 9:00 horas del 27 de marzo del 2012, 27838 de las 13:56 horas del 12 de julio del 2012, 27-838 de las 14:00 horas del 14 de agosto del 2012, 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014, emitidas por la Gerencia de Pensiones de la C.C.S.S. son nulas. 2. Establecer que la resolución número 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014, dispuso de manera ilegal la modificación del pago de la pensión a su favor en el periodo del 28 de julio del 2011 en adelante y proceder al cobro de los dineros girados de forma improcedente. 3. Declarar la falta de concordancia entre los hechos formulados en el auto de apertura del procedimiento administrativo mediante la resolución número 45-2011 de las 9:00 horas del 27 de marzo del 2012 y 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014. 4. Determinar que lo decidido por la Administración de Pensiones de la C.C.S.S. mediante la resolución número 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014 va en contra del principio constitucional de no retroactividad de la ley. 5. Evidenciar que lo resuelto por la resolución número 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014 violenta los derechos adquiridos de los montos de su jubilación. 6. Indicar que las resoluciones número AGP-523-2014 de las 7:55 horas del 08 de julio del 2014, 29.901 de las 13:00 horas del 01 de agosto del 2014 son nulas de pleno derecho. 7. Resarcir los daños materiales y morales. 8. Reconocer los intereses legales sobre los montos adeudados. 9. Pagar ambas costas de la acción (véase imágenes 1-11 del expediente digital completo del Juzgado). La representación de la Caja Costarricense de Seguro Social contestó el libelo inicial e interpuso la defensa de falta de derecho. Señaló, mediante la resolución del Departamento Administración de Pensiones del 16 de octubre de 1992, otorgó el beneficio de pensión por viudez a las señoras [Nombre 013] y a [Nombre 002], con motivo del fallecimiento de [Nombre 010]. Manifestó, la señora [Nombre 002] contrajo matrimonio el 25 de marzo de 1996, por lo cual, se procedió a cancelar el beneficio por viudez girada hasta junio de 1996, conforme a lo regulado para ese momento en el artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte. Denegó que, en virtud de ello se haya incrementado la pensión de la señora [Nombre 013]. Añadió, la Sala Constitucional por medio de la resolución número 2010-18965 del 18 de noviembre del 2010, declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad y anuló el artículo supracitado. Adujo, mediante comunicación número 800300504-11 del 28 de julio del 2011, el Área de Gestión de Pensiones I.V.M. puso en conocimiento a la actora de la reanudación del beneficio por viudez a la señora [Nombre 002]. Explicó que, la Administración tiene la obligación de recuperar las sumas cobradas de forma improcedente, en apego del principio de la sana y buena administración de fondos públicos, por lo que a la accionante se le cobró lo pagado de más (véase imágenes 20-56 del expediente digital completo del Juzgado). [Nombre 002] contestó la demanda interpuso las defensas de falta de legitimación y falta de derecho. Señaló que, recibió una pensión por viudez debido al fallecimiento de quien en vida fuera su esposo. Mencionó, el 25 de marzo de 1996 contrajo matrimonio, razón por la cual a partir del mes de julio de 1996 se le canceló su derecho a recibir la pensión. Reseñó que, la Sala Constitucional por medio del voto número 18965-2010 de las 13:18 horas del 17 de noviembre del 2010 declaró inconstitucional el artículo 20 inciso 20) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte. Y, de manera posterior, se le notificó la reactivación de su derecho a recibir la pensión por viudez (véase imágenes 230-232 del expediente digital completo del Juzgado). El Juzgado de Seguridad Social, por sentencia número 2022-1032 de las 9:11 horas del 20 de mayo del 2022, denegó las defensas de caducidad, prescripción, falta de legitimación y falta de derecho. Declaró con lugar la demanda y ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social anular las resoluciones número 45-2011 de las 9:00 horas del 27 de marzo del 2012, AGP-540-2012 de las 13:56 horas del 12 de junio del 2012, 27-838 de las 14:00 horas del 14 de agosto del 2012, 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014. AGP-523-2014 de las 7:55 horas del 08 de julio del 2014 y 29.901 de las 13:00 horas del 01 de agosto del 2014, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto. Estableció que la demandada debe otorgar la pensión por muerte del señor [Nombre 010] únicamente a favor de la accionante, a quien se le debe reconocer las rebajas realizadas desde el 28 de julio del 2011. Además, cancelar el daño moral causado a la promovente por la suma de ₡3.000.000,00. Impuso a la accionada el pago de ambas costas de la acción, fijando las personales en ₡500.000,00 (véase imágenes 658-674 del expediente digital completo del Juzgado).

II.- AGRAVIOS: Recurso de [Nombre 002]: Explicó los efectos del voto de la Sala Constitucional número 2010-189-65 del 17 de noviembre del 2010, por medio del cual se declaró inconstitucional el artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Dice, esa norma le causó un daño irreparable, pues a partir de junio de 1996 se le suprimió el derecho a su jubilación por viudez. Menciona no compartir la interpretación realizada por la juzgadora de instancia, pues su derecho existía antes de la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral antes referido y, lo que sucedió fue que se acordó la reanudación en el año 2011, con posterioridad a la supresión del derecho. Asegura, no ha existido mala fe de su parte. Cita el artículo 34 de la Constitución Política y, refiere que bajo el mismo se consolida el principio de retroactividad de la legislación. Señala, la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S. por considerar que la causal extintiva del derecho a la pensión por viudez producía una situación de desigualdad y discriminación; además por restringir la libertad de contraer nupcias. Refiere, se le ha mantenido una situación jurídica consolidada y, el cambio de criterio de la Sala Constitucional estableció una situación de inseguridad, afectando sus derechos reconocidos. Asegura que en la demandada la actora no solicitó que se le obligara a su representada a devolver las cuotas de pensión recibidas desde el año

2011. Señala que es una persona adulta mayor y, ha contado con el derecho a la jubilación durante once años. Aunado a ello, dijo, disponiendo de su dinero adquirió un apartamento por contar con ingresos suficientes para cumplir con la operación crediticia.

Recurso de la Caja Costarricense de Seguro Social: 1. Considera que la juzgadora de instancia interpretó de manera errónea la sentencia de la Sala Constitucional número 2010-18965 de las 13:18 horas del 17 de noviembre del 2010, mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y de la resolución número 14075-2011, en la que se resolvió la vigencia de la nulidad de aquella norma se debía disponer desde la fecha del fallo anulatorio. Alega violación directa y sustancial del ordenamiento jurídica, conforme a lo regulado en el canon 588 del Código de Trabajo. Aduce, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la señora [Nombre 011] contra el artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S. se dio en razón del reclamo administrativo que había presentado ante esa institución, con la finalidad de que se reestableciera su derecho a recibir la pensión de su difunto esposo, denegándose la solicitud en aplicación del artículo impugnado, pues se constató que contrajo nuevas nupcias. Explicó, mediante la resolución número 2011-14075, la Sala Constitucional dimensionó los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S., estableciendo que tiene efectos declarativos a partir de la fecha del dictado de la sentencia número 2010-18965, con la finalidad de mitigar el impacto social y económico de esa declaratoria en el sistema de pensiones de la C.C.S.S., es decir, a aquellas personas a quienes se les había denegado o suspendido la jubilación por haber contraído matrimonio, se les debía otorgar o reestablecer a partir del 17 de noviembre del año 2010. Señala, las resoluciones referidas de la Sala Constitucional no indican que las pensiones se deben conceder a las personas beneficiaria que contrajeron nupcias después del 17 de noviembre del 2010, data de emisión de la resolución número 2010-18965, sino que su aplicación lo sería a partir de esa fecha, ya fuera para el otorgamiento o para el reestablecimiento de quienes la tenían aprobada y les fue suspendida, como el caso de la señora [Nombre 002]. Reseñó que, ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S. se emitieron directrices sobre cómo proceder. Hizo alusión a los oficios número GP-10.035-2011 y GP 48.897/GF 55.787 del 08 de diciembre del 2011, relativas al dimensionamiento de la sentencia de la Sala Constitucional número 2010-18965 de las 13:18 horas del 17 de noviembre del 2010. Menciona, la instauración del procedimiento administrativo para modificar el pago de la pensión a favor de la señora [Nombre 013] a partir del 28 de julio del 2011 en adelante y, cobrar dineros girados de manera improcedentes, resultó conforme a derecho, respetando los derechos de debido proceso y defensa. Dice, por resolución número 104370399-11, emitida por el Área de Gestión de Pensiones, reanudó el otorgamiento de la jubilación a favor de la señora [Nombre 002], en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del canon 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S. 2. Reprocha incorrecta valoración de la prueba. Menciona que, la señora [Nombre 002] solicitó la reactivación del pago de su pensión el 03 de marzo del 2011 y, el 28 de julio de ese año, a la actora se le comunicó la reanudación de la pensión por viudez a favor del [Nombre 002]. 3. **Sobre el daño moral:** Asegura que ninguna actuación desplegada por su representada se puede catalogar como violatoria de derechos de la accionante y, tampoco se le generó daño alguno. Reitera que la juzgadora de instancia valoró de manera errónea la interpretación de la resoluciones constitucionales citadas supra, pues la actuación de la C.C.S.S. se encuentra conforme a derecho y no existe el nexo causal entre la conducta y el daño alegado. 4. **Sobre la prescripción:** Explica, inicialmente se interpuso la defensa de caducidad establecida en el artículo 39 del Código Contencioso Administrativo; sin embargo, de manera posterior se planteó la excepción de prescripción conforme a lo regulado en el artículo 607 del anterior Código de Trabajo, el cual dispone que todos los derechos y las acciones que o se originen en contratos de trabajo prescriben en el plazo de un año. Cita el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. Aduce, en el caso concreto no se discute sobre la pensión por muerte, sino el restablecimiento que le correspondía a la señora [Nombre 002] y las sumas pagadas de más después de haber sido notificada la adecuación, por lo que no aplica la prescripción de diez años. Señala, también se planteó la defensa de prescripción en cuanto a las rentas derivadas de la seguridad social, lo que tiene fundamento en el dictamen número C-368-2003 del 20 de noviembre del 2003 de la Procuraduría General de la República, pero la a quo indicó que el caso concreto no tiene relación con el tema de cuotas ni reajustes, lo que considera errado. 5. **Costas:** Menciona que su representada ha actuado ajustada a derecho, cumpliendo con el principio de legalidad y de buena fe. Por ello, solicita la exoneración en costas.

III.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA C.C.S.S.: La representación de la codemandada explica que inicialmente se interpuso la defensa de caducidad establecida en el artículo 39 del Código Contencioso Administrativo; sin embargo, de manera posterior se planteó la excepción de prescripción conforme a lo regulado en el artículo 607 del anterior Código de Trabajo, el cual dispone que todos los derechos y las acciones que no se originen en contratos de trabajo prescriben en el plazo de un año. Es de relevancia destacar que la defensa de prescripción fue planteada por la representación de la accionada el 21 de mayo del 2021, antes de la realización de la audiencia preliminar. Quien impugna aduce, en el caso concreto no se discute sobre la pensión por muerte, sino el restablecimiento que le correspondía a la señora [Nombre 002] y las sumas pagadas de más después de haber sido notificada la adecuación, por lo que no aplica la prescripción de diez años. Señala, también se planteó la defensa de prescripción en cuanto a las rentas derivadas de la seguridad social, lo que tiene fundamento en el dictamen número C-368-2003 del 20 de noviembre del 2003 de la Procuraduría General de la República, pero la a quo indicó que el caso concreto no tiene relación con el tema de cuotas ni reajustes, lo que considera errado. Ahora bien, primero se debe indicar que las pretensiones principales del asunto bajo estudio son las siguientes: 1. La declaratoria de nulidad de las resoluciones números 45-2011 de las 9:00 horas del 27 de marzo del 2012, 27838 de las 13:56 horas del 12 de julio del 2012, 27-838 de las 14:00 horas del 14 de agosto del 2012, 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014, AGP-523-2014 de las 7:55 horas del 08 de julio del 2014 y 29.901 de las 13:00 horas del 01 de agosto del 2014, emitidas por la Gerencia de Pensiones de la C.C.S.S. 2. La fijación de falta de concordancia entre los hechos formulados en el auto de apertura del procedimiento administrativo mediante la resolución número 45-2011 de las 9:00 horas del 27 de marzo del 2012 y 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014. 3. La determinación de que lo decidido por la Administración de Pensiones de la C.C.S.S. mediante la resolución número 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014 va contra del principio constitucional de no retroactividad de la ley. 4. El establecimiento de que lo resuelto por la resolución número 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014 violenta los derechos adquiridos de los montos de su jubilación. 5. La ordenación de que la resolución número 483-2014 de las 9:36 horas del 24 de abril del 2014,

dispuso de manera ilegal la modificación del pago de la pensión a su favor en el período del 28 de julio del 2011 en adelante y el cobro de los dineros girados de forma improcedente. Dicho lo anterior, se deben realizar una serie de consideraciones respecto del caso concreto. Se tuvo por acreditado que, por medio de la resolución número 0045-2011 de las 10:06 horas, emitida por el Área Gestión de Pensiones de la C.C.C.S. se dio inicio a un proceso administrativo contra la promovente. En ese documento se indicó que, a la señora [Nombre 013] se le otorgó pensión por viudez a partir del 08 de noviembre de 1991, la cual era compartida con doña [Nombre 002], conforme lo regula el artículo 44 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Luego, el 25 de marzo de 1996 la señora [Nombre 002] contrajo matrimonio y, la Administración canceló su beneficio a la pensión desde el mes de julio de 1996. En razón de ello, según lo dispuesto en los numerales 51 punto 2 y 3, la pensión de la actora se incrementó; sin embargo, de manera posterior, por medio del voto número 2010-18965 la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 20 inciso d) del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Dado lo cual, se obligó a la C.C.S.S. a restituir las pensiones canceladas con base en esa normativa. El 28 de julio del 2011, la Administración le notificó a la demandante la restitución de la pensión a [Nombre 002]. Así las cosas, se estableció que la accionante estaba incurriendo en la causal de modificación del monto de la pensión desde el 28 de julio del 2011, con fundamento en el canon 51 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. El proceso seguido contra la señora [Nombre 013] finalizó mediante la resolución número 0483-2014 de las 09:36 horas del 24 de abril del 2014, emitida por el Área de Gestión de Pensiones de la C.C.S.S., en la cual se mencionó: ***“SE RESUELVE MODIFICAR el pago de la pensión a nombre del (la) señor (a) [Nombre 013], en el período del 28 de julio del 2011 en adelante y proceder al cobro de los gíneros girados de manera improcedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte; así como artículos 706, 780, 803 y 1163 siguientes y concordantes del Código Civil”*** (véase imágenes 431-437 del expediente digital completo del Juzgado). Contra esa resolución, la accionante interpuso recurso de revocatoria, pero lo decidido fue confirmado por medio de la resolución número AGP-523-2014 de las 07:55 horas del 08 de julio del 2014 emitida por el Área de Gestión de Pensiones de la C.C.S.S. (véase imágenes 443-446 íbidem). Y, también planteó el recurso de apelación, el cual se rechazó por resolución número 29.901 del 15 de mayo del 2014, emanada de la Comisión de Apelaciones de la I.V.M. de la C.C.S.S., la cual fue notificada a la actora el 05 de setiembre del 2014 (véase imágenes 453-456 íbidem). La señora [Nombre 013] planteó gestión de aclaración contra lo resuelto por la Comisión de Apelación, pero fue denegada por improcedente, lo que fue debidamente notificado a esa parte el 24 de noviembre del 2014 (véase imagen 467 íbidem). En ese orden de ideas, la juzgadora de instancia resolvió que, en el caso concreto, aplica lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero lo decidido no es correcto. Este numeral, en lo que interesa, indica: ***“(…) El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez, prescribe en dos años, y para las de muerte, en diez años. El derecho para reclamar las pensiones de vejez, es imprescriptible. El derecho de cobrar las rentas ya acordadas, prescribe en dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento, en los casos de vejez; en un año, en los casos de invalidez y muerte, y en seis meses, tratándose de todas las prestaciones en dinero que concede el Seguro de Enfermedad y Maternidad. La prescripción a que se refiere este párrafo, afecta solamente a las cuotas ya acumuladas en los períodos citados. Transitorio. Los nuevos términos de prescripción que se establecen en esta ley, rigen también las situaciones ya consolidadas a esta fecha (…)”*** (el resaltado es agregado). Del texto antes transcrito se extrae que el término de prescripción establecido en la norma, en el caso de los diez años, es para reclamar el otorgamiento de la pensión por viudez y, en el de los dos años, es para solicitar las rentas concedidas y aún no cobradas, supuestos que no corresponden al objeto del proceso que nos ocupa. Es criterio de esta Sala que la prescripción del caso concreto es la establecida en el artículo 607 del anterior Código de Trabajo, el cual es de regulación en materia de seguridad social por su naturaleza propia, cuyo disfrute no surge del contrato de trabajo, sino de la aplicación efectiva de la leyes de la seguridad social. De conformidad con lo dispuesto en el transitorio II de la Ley N.º 9343, *“Reforma Procesal Laboral”*: ***“Las nuevas reglas de prescripción y cualquier otra modificación que afecte las relaciones sustantivas se aplicarán a los hechos acaecidos a partir de su vigencia. Los derechos y las acciones derivados de hechos acaecidos antes de su vigencia se regirán por las disposiciones legales vigentes en el momento en que se dieron (…)”*** (énfasis no es del original). Por lo cual, se debe aplicar al plazo de prescripción previsto en el artículo 607 del anterior Código de Trabajo, el cual, como se dijo, es el aplicable en materia de seguridad social y que establecía: ***“Prescripción. Derechos que no se originen en contratos de trabajo. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”***. En ese orden de ideas, este Despacho por medio del voto número 992-2021 de las 10:30 horas del 07 de mayo del 2021 señaló: ***“Es necesario indicar que el artículo 870 del Código Civil no aplica en este caso, ya que existe una norma especial -numeral 607 del anterior Código de Trabajo- que se ha venido aplicando, de manera que no es de recibo el argumento del recurrente (ver en el mismo, sentido el voto de esta Sala número 2015-175 de las 9:30 horas del 12 de febrero de 2015). Ahora bien, el voto de la Sala Constitucional número 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993 anuló el artículo 607 del anterior Código de Trabajo sólo parcialmente; pues, únicamente, declaró la inconstitucionalidad del citado numeral, respecto de los derechos laborales de las personas trabajadoras surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el artículo 602, dejándose a salvo la aplicación del numeral 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluye el reclamo de diferencias en el monto correspondiente por pensión que aquí se analiza. En dicho voto, la Sala Constitucional señaló: “Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...”*** Como se infiere, el criterio reiterado ha sido que, en lo tocante a la materia de seguridad social, salvo que exista una norma especial aplicable, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del anterior Código de Trabajo. Posteriormente entró en vigencia la ley n.º 8520, del 20 de junio de 2006, publicada el 10 de julio siguiente, vigente

diez días después (artículo 129, Constitución Política), según la cual, el plazo de prescripción contemplado en esa norma -de tres meses- varió a un año. Esa norma es aplicable al caso, conforme con su redacción anterior a la entrada en vigencia de la Ley n.º 9343 del 25 de enero de 2016, lo cual se dio el 25 de julio de 2017, a la luz de la regulación contenida en el Transitorio II de ésta que reza: "Las nuevas reglas de prescripción y cualquier otra modificación que afecte las relaciones sustantivas se aplicarán a los hechos acaecidos a partir de su vigencia. Los derechos y las acciones derivados de hechos acaecidos antes de su vigencia se regirán por las disposiciones legales vigentes en el momento en que se dieron, en armonía con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Constitucional N° 5969 de las 15:21 horas, de 16 de noviembre de 1993, aclarada mediante resolución de las 14:32 horas, de 7 de junio de 1994". Dicho lo anterior, se debe indicar que el derecho a percibir la pensión cuando se ha cumplido las exigencias para ello trae aparejada la finalización de la relación laboral, dado lo cual, su disfrute no deriva de ésta, sino de las leyes de seguridad social respectivas. En ese sentido, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte corresponde a normativa conexas al Código de Trabajo. Así las cosas, la prescripción anual plasmada en el artículo 607 del anterior Código de Trabajo es la aplicable al caso concreto, como norma referida a todos aquellos derechos provenientes del Código de Trabajo, de sus reglamentos o de sus leyes conexas que no se originen en los contratos de trabajo. De ahí que, en el asunto concreto, el reclamo de la actora se encuentra prescrito, pues el proceso seguido contra la señora [Nombre 013] finalizó mediante la resolución número 0483-2014 de las 09:36 horas del 24 de abril del 2014, emitida por el Área de Gestión de Pensiones de la C.C.S.S. Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de revocatoria, pero lo resuelto fue confirmado por medio de la resolución número AGP-523-2014 de las 07:55 horas del 08 de julio del 2014 emitida por al Área de Gestión de Pensiones de la C.C.S.S. (véase imágenes 443-446 íbidem). Y, también planteó el recurso de apelación, el cual se rechazó por resolución número 29.901 del 15 de mayo del 2014, emanada de la Comisión de Apelaciones de la I.V.M. de la C.C.S.S., la cual fue notificada a la actora el 05 de setiembre del 2014 (véase imágenes 453-456 íbidem). Luego, la señora [Nombre 013] planteó gestión de aclaración contra lo resuelto por la Comisión de Apelación, pero fue denegada por improcedente, lo que fue debidamente notificado a esa parte el 24 de noviembre del 2014 (véase imagen 467 íbidem). Y, la demanda se interpuso hasta el 07 de enero del 2016, cuando había transcurrido de manera sobrada el término de un año. De ahí que, conforme a lo expuesto, los alegatos de la parte demandada se deben acoger, pues se constató que el reclamo de la gestionante se encuentra prescrito.

IV.- COSTAS: Es criterio de esta Sala que, conforme a lo regulado en el artículo 563 del Código de Trabajo, corresponde exonerar a la parte actora del pago de ambas costas de la acción, pues si bien resulta vencida en el proceso, pudo considerar que tenía derecho a lo peticionado.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: Por las razones expuestas, lo procedente es declarar con lugar el recurso planteado por la representación de la Caja Costarricense de Seguro Social y anular la sentencia. Acoger la defensa de prescripción y declarar sin lugar la demanda. Resolver sin especial condenatoria al pago de las costas. Por la forma como se resuelve, se omite pronunciamiento respecto de los demás reproches planteados por esa parte, así como del recurso planteado por [Nombre 002].

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso planteado por la representación de la Caja Costarricense de Seguro Social y se anula la sentencia recurrida. Se acoge la defensa de prescripción y se declara sin lugar la demanda. Se resuelve sin especial condenatoria al pago de las costas.

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Julia Varela Araya

Jorge Enrique Olasso Álvarez

Roxana Chacón Artavia
Res: 2022-002975
PMADRIGALE/DMENESES

Sandra María Pereira Retana

1

EXP: 16-000135-1027-CA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2295-3009. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr y jmolinab@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-03-2023 09:50:02.